

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DEL  
PROCES VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO  
Demandante: SILVIO RAUL GUTIERREZ hoy EFREN RIVEROS  
Demandado: HENRY MORA VILLEGAS  
Radicación: 73001-4003-004-2018-00142-00

En atención a la solicitud por parte del apoderado de la parte actora, quien indica que estando en firme la liquidación del crédito y avaluó, solicita se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de REMATE, del inmueble que se encuentre legalmente embargado y secuestrado.

mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las **8 a.m.**, del día **14** del mes de **mayo de 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-213237, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.

**SEGUNDO:** Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

**TERCERO:** Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantará cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a lo ordenado por el art. 450 del C.G.P., publicando el correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación como “El espectador”, “El tiempo” o “El nuevo día” un domingo.

Se informa de igual manera que el aviso y el enlace para ingresar a la diligencia virtual de remate se publicaran en la página de la rama judicial de este Despacho a la que se puede acceder a través del siguiente link

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 20/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 7300140030042011-00185-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO: WILSON FERNANDO BELTRAN PARRA

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO POPULAR S.A y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., empresa legalmente constituida, identificada con el nit No. 900097543 – 9, observando que en el documento solicita se reconozca nuevo acreedor y titular del crédito, asimismo se le reconozca personería jurídica al nuevo apoderado, para que actúe en nombre y representación del cesionario en los términos ya conferidos, por lo cual el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERA:** Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCO POPULAR S.A., a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., identificado con Nit. 901.282.981-8, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados

**SEGUNDO:** Tener como cesionario para todos los efectos a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., identificado con Nit. 901.282.981-8, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCO POPULAR S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**CUARTO:** Reconocer a ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO, como apoderada judicial de la cesionaria CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., identificado con Nit. 901.282.981-8, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 20/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Radicación: 73001-4023-004-2014-00310-00

Demandante: TUBOS DE OCCIDENTE S.A

Demandado: FERRETERIA SORRENTO LTDA.

Ingresa expediente al despacho, con el envío del expediente electrónico 73001402200820150011500, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado JESUS ANTONIO DIAZ ESCANDON, el cual requería conocer íntegramente las piezas procesales del proceso que se incorpora, en aras de conocer el estado actual de las medidas cautelares; aunado a ello se observa contestación por parte del director del grupo Tesorería de la alcaldía municipal de Ibague, en donde informa el registro de la medida en el modulo embargos (PISAMI), pero en el momento señala que el señor GILBERTO CHARRY CASTRO, no tiene ningún vinculo ni como trabajador o contratista, por lo que señala que la medida se aplicara para cuando se llegare a presentar algún pago.

Corolario se agrega y pone en conocimiento de las partes, lo allegado por el juzgado octavo civil municipal y la contestación por parte de la alcaldía municipal de Ibague en cabeza del director grupo tesorería para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
**CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 20/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00304-00

Demandante: DAGOBERTO RUIZ PARRA

Demandado: MARIA OLGA RUIZ GONZALEZ, JOSE HELI RUIZ PARRA, JOSE YESID RUIZ PARRA Y LUZ MARINA RUIZ PARRA.

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita el retiro de la demanda, en razón a que la señora LUZ MARINA RUIZ PARRA, ha mostrado interés en comprar los derechos del señor DABOGERTO RUIZ PARRA, indicando que no se ha notificado el auto admisorio a los demandados, y solicitando se ordene el levantamiento de la medida cautelar y autorizando se le haga entrega del oficio a la señora LUZ MARINA RUIZ PARRA.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el despacho que la misma fue admitida y en la misma se ordenó la inscripción de la presente demanda en el FMI 350-134704, en providencia de fecha 16 de agosto de 2022.

Consecutivamente, se entrevisté en el expediente oficio No. 1245 del 13 octubre de 2022, en donde se ordeno la inscripción de la demanda, y de la cual el apoderado de la parte actora allego constancia de solicitud de inscripción de medida cautelar ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

A continuación, se vislumbra que el apoderado de la parte actora allego documentación que incorporaba la constancia de envió de notificación del art. 291 del CGP., a los demandados MARIA OLGA RUIZ GONZALEZ, JOSE HELI RUIZ PARRA Y LUZ MARINA RUIZ PARRA, remitido a este despacho pro correo electrónico el día 16 de febrero de 2024; asociado a ello el día 19 de febrero de 2024 se notifico personalmente la señora MARIA OLGA RUIZ DE GONZALEZ ante este despacho (según acta de notificación personal).

Ahora bien, sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del código general del proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Por todo lo anteriormente expuesto y bajo este panorama, es claro que la solicitud elevada por la parte actora debe ser rechazada, en razón a que una de las demandadas se encuentra notificada según se relaciona, aunado a ello se decretaron medidas cautelares, las cuales se encuentran vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERA:** NEGAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 20/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00591-00  
Demandante: CESAR AUGUSTO GORDILLO HERNÁNDEZ.  
Demandado: GERMAN DARIO FONSECA SALCEDO y  
herederos determinados e indeterminados de ROMULO  
BENICIO FONSECA HERNANDEZ (QEPD).

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de por parte de la abogada GIOVANNA MARGARITA SANTORO RODRIGUEZ, en calidad de representante sustituta del demandante, con el fin de renunciar al poder otorgado; así las cosas y en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P., La cual solo tendrá efectos transcurridos 5 día siguientes a la notificación de esta decisión.

A la par, se observa que el apoderado IGNACIO GERMAN PERDOMO CARRASCO, allega memorial con los respectivos soportes de copia del certificado de envío de la citación para la notificación de la demanda con los respectivos anexos y el certificado de entrega de la misma; por lo cual solicita se tenga en cuenta y autorice la respectiva notificación por aviso. Por lo tanto, examinado lo anterior, se percata el despacho que sobre el mismo expediente no hay constancia secretarial del control de los términos de notificación del contradictorio, por lo cual el despacho ordenara que por secretaria se verifique y haga control respectivo.

Así las cosas, una vez cumplida la anterior carga, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 20/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 037 de 2022, librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

Radicación: 73001-31-03-002-2023-00162-01

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandada: MARIA CRISTINA CASTRO RONDÓN

Ingresa expediente al despacho, con memorial del abogado EDGAR ENCISO GOMEZ, quien allega propuesta conciliatoria de la obligación No.6016160014632742 LEASING HABITACIONAL MARIA CRISTINA CASTRO RONDON, C.C 51.896.956, MATRICULA INMOBILIARIA No.350-212915 y 350 -212924; una vez revisado el memorial se hace necesario remitir la presente propuesta conciliatoria al juzgado comitente para que el mismo agregue y ponga en conocimiento de las partes para lo pertinente del caso. Por secretaria remítase.

Igualmente, la apoderada de la parte interesada en el comisorio, solicita se sirva fijar nueva fecha para la realización de la diligencia de entrega del inmueble objeto de litigio, toda vez que no fue posible llegar a ningún tipo de negociación con la demandada.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **veintitrés (23) de mayo del 2024** a las **9 a.m.**, para la DILIGENCIA RESTITUCION Y ENTREGA de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 350-212924 Y 350-212915, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, cuyos linderos y direcciones están debidamente identificados en la escritura 1291 del 11 de junio de 2022 de la notaria 6 de Ibagué, remitida por el comitente.

Se Ordena oficiar a la Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, ICBF y personería de Ibagué (Tol) para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada. Se requiere a la parte interesada para que con antelación contacte con este despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 20/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (PRENDARIO)  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00654-00  
Demandante: INVERSIONES BYB S.A  
Demandada: WILFER ALFONSO AGUDELO RINCON

Ingresa expediente al despacho observando dentro del libelo procesal, una solicitud retención del vehículo de placas WTN-257, clase BUSETA, marca DAIHATSU, modelo 2006, color NARANJA PRIMAVERAL línea DELTA V126L HUTXB, servicio PUBLICO, numero de motor 366221, numero de serie 9FPV126B062000326 y numero de chasis 9FPV126B062000326, por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a que el propietario del vehículo es el demandado y se encuentra debidamente registrados los embargo sobre el mismo; por lo cual este despacho oficiara orden de aprehensión a la SIJIN Automotores sobre el vehículo de placas WTN-257, de propiedad del demandado.

Igualmente se agrega y pone en conocimiento oficio No. 013707 del 07 de marzo de 2024 remitido por la secretaria de movilidad y dirección de trámite y servicios alcaldía de Ibague, De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho, en donde se informa la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placas WTN-257.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO perfeccionamiento de medida cautelar oficio secretaria de movilidad y dirección de trámite y servicios alcaldía de Ibague

**SEGUNDO:** ORDENAR la Retención del vehículo de placas WTN-257, clase BUSETA, marca DAIHATSU, modelo 2006, color NARANJA PRIMAVERAL línea DELTA V126L HUTXB, servicio PUBLICO, numero de motor 366221, número de serie 9FPV126B062000326 y numero de chasis 9FPV126B062000326, de propiedad del ejecutado WILFER ALFONSO AGUDELO RINCON, identificado con la C.C 14.397.315. por lo anterior Oficiase a la Policía NACIONAL – SIJIN - SECCION AUTOMOTORES, para que procedan con la Aprehensión y Retención del vehículo.

Del respectivo secuestro del vehículo se pronunciará el despacho en momento procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 20/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ejecutado: JORGE MARIO PRADO ALAPE.  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-721-00

Se encuentra el presente asunto al Despacho, para proferir decisión sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la parte actora; lo cual, se debe hacer de conformidad con lo normado el artículo 93 del C. G. del P., en razón a las actuaciones surtidas dentro del plenario, así:

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta reforma de la demanda de un Ejecutivo teniendo en cuanto a las pretensiones y hecho que fundamentan la demanda.

Por encontrarse reunidos los requisitos del Art. 93 del C.G.P., este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de la demanda.

Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JORGE MARIO PRADO ALAPE, por el pagaré N° 05716163100008986 por los siguientes conceptos y sumas de dinero liquidadas con la UVR (356,9078) para el día 13 de diciembre de 2023:

**SEGUNDO:** Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN UVR	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN PESOS
2023/11/14	555,1988	\$ 198.154,77
2023/10/14	547,2629	\$ 195.322,38
2023/09/14	541,1463	\$ 193.139,34
2023/08/14	535,7001	\$ 191.195,56
2023/07/14	529,6122	\$ 189.022,73
2023/06/14	522,2477	\$ 186.394,28
2023/05/14	512,9997	\$ 183.093,58
2023/04/14	501,3329	\$ 178.929,62
2023/03/14	666,2202	\$ 237.779,20
<b>TOTAL</b>	<b>4911,7208</b>	<b>\$ 1.753.031,46</b>

**TERCERO:** Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'SEGUNDO' del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**CUARTO:** Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'SEGUNDO' del presente acápite, a la tasa del 10,70%, correspondiente al periodo del 15/02/2023 al 14/11/2023, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN UVR	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN PESOS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA EN PESOS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA EN UVR
2023/11/14	555,1988	\$ 198.154,77	15/10/2023 al 14/11/2023	\$ 514.606,34	1441,8467
2023/10/14	547,2629	\$ 195.322,38	15/09/2023 al 14/10/2023	\$ 512.070,39	1434,7414
2023/09/14	541,1463	\$ 193.139,34	15/08/2023 al 14/09/2023	\$ 511.145,78	1432,1508
2023/08/14	535,7001	\$ 191.195,56	15/07/2023 al 14/08/2023	\$ 510.784,38	1431,1382
2023/07/14	529,6122	\$ 189.022,73	15/06/2023 al 14/07/2023	\$ 509.740,59	1428,2136
2023/06/14	522,2477	\$ 186.394,28	15/05/2023 al 14/06/2023	\$ 507.366,54	1421,5619
2023/05/14	512,9997	\$ 183.093,58	15/04/2023 al 14/05/2023	\$ 503.057,00	1409,4873
2023/04/14	501,3329	\$ 178.929,62	15/03/2023 al 14/04/2023	\$ 496.359,59	1390,7222
2023/03/14	666,2202	\$ 237.779,20	15/02/2023 al 14/03/2023	\$ 488.280,92	1368,0870
<b>TOTAL</b>	<b>4911,7208</b>	<b>\$ 1.753.031,46</b>		<b>\$ 4.553.411,53</b>	<b>12757,9491</b>

**QUINTO:** Por el valor de \$ 74.040.674,31 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

**SEXTO:** Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el 'CUARTO' del presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JORGE MARIO PRADO ALAPE, por el pagaré N° 1110477302 de fecha 14 de noviembre de 2023.

**SEPTIMO:** La suma de (\$ 51.608.528) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital del pagaré No. 1110477302 de fecha 14 de noviembre de 2023; suscrito por el demandado JORGE MARIO PRADO ALAPE.

**OCTAVO:** La suma de (\$12.489.166) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses causados y no pagados, según numeral 2° del pagaré No. 1110477302 de fecha 14 de noviembre de 2023; suscrito por la demandada JORGE MARIO PRADO ALAPE.

**NOVENO:** Los intereses bancarios moratorios desde el 16 de noviembre de 2023, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación sobre capital insoluto expresado en el numeral primero, a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**DECIMO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**DECIMOPRIMERO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**DECIMOSEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350- 256133, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que se regístrese el embargo, con la anotación que BANCO DAVIVIENDA S.A., está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

**DECIMOTERCERO:** NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado, que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

**DECIMOCUARTO:** Reconocer personería a la Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como endosatario en procuración según poder conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

**DECIMOQUINTO:** Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los títulos valores originales, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 20/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.  
Demandado: DIEGO FELIPE CASTRO OTAVO.  
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00748-00

Ingresa expediente al despacho, AGREGANDO Y PONIENDO EN CONOCIMIENTO, oficio Nro. GS-2024-013315/ COSEC-DISPO1-29.25 del 23 de febrero de 2024, dejando en disposición vehículo de placas GWR890, incautado el día 22 de febrero del 2024 a las 17:24 horas, sobre la carrera 5 barrio calle 80 almacén éxito barrio arcaparaiso de Ibague, dejando el automotor dejado a su disposición y en custodia en el parqueadero "CAPTUCOL" ubicado en el KM 17 vía Ibague-Espinal, parque logístico del Tolima, de la ciudad de Ibague; allegando ACTA DE INCAUTACION DE ELEMENTOS E INVENTARIO DE VEHICULO, LICENCIA DE TRANSITO No. 10023757657, CEDULA DE CIUDADANIA DEL DEMANDADO, por el patrullero CARLOS ALBERTO LOZANO TIQUE, integrante grupo reacción METIB.

Así las cosas, se le requiere a la parte actora para que se pronuncie al respecto sobre la solicitud de aprehensión y entrega.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 20/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SOLICITUD DILIGENCIA DE ENTREGA  
POR INCUMPLIMIENTO CONCILIACIÓN  
Demandante: DH GRUPO INMOBILIARIO S.A.S  
Demandado: LINA MARIA ALVAREZ MOLINA  
Radicado: 73001-40-03-004-2024-00143-00

DH GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, por intermedio de apoderado judicial radica solicitud de diligencia de entrega o restitución de inmueble ubicado Calle 126 No. 9-43 torre F apartamento 302, garaje No. 166 conjunto residencial Monte bonito en la ciudad de Ibagué, Tolima, cuya arrendataria es el señor LINA MARIA ALVAREZ MOLINA.

Los fundamentos de la solicitud recalcan en el incumplimiento al acuerdo conciliatorio suscrita el día 26 de octubre de 2023, ante el CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA.

Establece el artículo 144 de la ley 2220 de 2022:

«**Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado.** En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega” (negrita y subraya del despacho)

Establece el artículo 5 del Decreto 1818 DE 1998:

**Conciliación sobre inmueble arrendado.** Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Artículo 69 Ley 446 de 1998).

**ARTICULO 69. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.** <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 5o.> Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

Sería del caso que este despacho procediera a admitir la presente solicitud de comisorio, promovida por DH GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, mediante apoderado judicial, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocerla

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda “**cuando carezca de jurisdicción o competencia**, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.  
(...)

Atendiendo la normatividad señalada y dado que la presente solicitud de diligencia de entrega o restitución de inmueble, tiene su fundamento en lo preceptuado en las competencias que recaen en los jueces civiles municipales en única instancia, más exactamente el numeral 7 del art. 17 del CGP. y que, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art. 28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda de solicitud diligencia de entrega por incumplimiento conciliación, promovido por DH GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, mediante apoderado judicial, contra LINA MARIA ALVAREZ MOLINA, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto.

**TERCERO:** REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 20/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO GARANTIA REAL (PRENDA)  
Demandante: DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JULIANA LONDOÑO MURILLO  
Radicado: 73001-40-03-004-2024-00147-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Revisada la presente demanda se observa que la apoderada de la parte actora, relaciona contrato de prenda sobre vehículo de placas DZR885, por lo cual se le requiere para que aclare y/o corrija este yerro, ya que dentro de las pretensiones no se indico nada al respecto, aunado a ello no se adjuntó certificado de tradición del respectivo vehículo.
2. Revisada la demanda se observa que no se adjunto la documentación de reconocimiento de dependiente judiciales con la acreditación de que son estudiantes de derecho y/o se encuentran en tramite de licencia temporal de la judicatura.
3. Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: [abogadoregional10\\_daviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional10_daviendajuridica@abogadoscac.com.co), no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra JULIANA LONDOÑO MURILLO.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 021 de hoy 20/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-4003-004-2012-00193-00  
**Demandante:** BANCO POPULAR hoy Cesionario CONTACTO SOLUTIONS SAS  
**Demandado:** CARLOS JULIO ROA SANGUINO C.C. 13.742.775

Mediante memorial presentado al correo institucional por parte de la apoderada judicial de la Sociedad CONTACTO SOLUTIONS SAS - Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO en calidad de cesionaria dentro del proceso, en el que solicita hacer entrega de títulos judiciales existentes.

Por lo anterior, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se puede evidenciar que existen dineros pendientes de pago; en consecuencia, se ORDENA hacer la entrega de los títulos existentes a la fecha a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS identificada con NIT. 900.097.543-9, dineros que deberán ser consignados en la Cuenta Bancaria No. 059029504 – Ahorros – Banco AV VILLAS; los cuales ascienden a la suma de \$1.208.260,83 y corresponde al título Nro. 466010001346625. Por secretaria proceder de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_021\_ de hoy\_/20/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2024-00153-00  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A.  
**Demandado:** JOHNNY CAMPBELL BARRIOS.  
VIVIANA CAROLINA PEÑA M.

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO FINANDINA S.A y en contra de JOHNNY CAMPBELL BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 72310742 y VIVIANA CAROLINA PEÑA M., identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1110453784, por las siguientes sumas de dinero:

**Obligación contenida en el Pagaré Nro. 1400106111.**

1.- Por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 29.008.685) M/CTE, por concepto de capital.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de febrero de 2024 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.2.- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$44.767.346) M/CTE, correspondientes a INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS causados hasta el 20 de febrero de 2024; discriminados de la siguiente manera:

Por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$7.298.473.00) M/CTE por concepto de intereses corrientes causados hasta el 20 de febrero de 2024.

Por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$37.468.873.00) M/CTE por concepto de intereses moratorio causados hasta el 20 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso o Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 80.410.205 y T.P Nro. 75.216 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico [visibility.judicial01@gmail.com](mailto:visibility.judicial01@gmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**QUINTO: NEGAR** la autorización de Dependiente Judicial a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.046.079 y a JEIMY CATHERINE GAITÁN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1016111142, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_021\_ de hoy\_/20/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-4003-004-2017-00259-00  
**Demandante:** ANDARCOOP- COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO  
**Demandado:** GABRIEL FERNANDO GUAYARA GOMEZ  
MARLON ELIAS FAJARDO MOLINARES

En atención al memorial allegado por el Demandado Sr. Marlon Elías Fajardo Molinares, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.641.900, mediante el cual solicita información con respecto al direccionamiento de los títulos descontados con destino al proceso en referencia; es preciso indicarle que luego de hacer un estudio minucioso al libelo procesal; se pudo evidenciar que mediante auto del 18 de enero de 2024 se decretó la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, providencia que ordenó entre otros, dejar a disposición del Demandado los dineros que le hayan sido descontados.

Teniendo en cuenta lo anterior; se procede a revisar la plataforma del Banco Agrario de Colombia, verificando que existen dineros pendientes de pago a favor del EJECUTADO; en consecuencia, se **ORDENA** hacer la entrega en la suma de \$2.140. 706.00 a favor del Demandado Sr. **MARLON ELÍAS FAJARDO MOLINARES**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 8.641.900**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_021\_ de hoy./20/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO PRENDARIO  
**Radicación:** 73001-4003-002-2012-00585-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVENDA S.A.  
**Demandado:** FELIPE MARTINEZ ARBELAEZ

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, la sociedad A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, manifestó que cede a favor de la sociedad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todos los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la cesión. (obligación No. 5816166000935074 instrumentado en el pagaré objeto de la ejecución). El Cesionario declara que conoce el estado actual en que se encuentra el proceso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 1959 del Código Civil, autoriza la cesión de créditos a cualquier título siempre que se lleve a cabo la notificación de la cesión ,a la parte demandada con la exhibición del título respectivo; por su parte, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone que el adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso, intervendrá en el proceso como litisconsorte del anterior titular y el cesionario quedará como titular del crédito una vez la parte contraria, es decir, la demandada, lo acepte expresamente.

En relación con los requisitos que debe contener la cesión de un Crédito, la Corte Suprema de Justicia, refirió:

*"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

*"(...)*

*"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).*

*"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.*

Como el documento contentivo de la cesión del crédito satisface los requisitos referidos anteriormente, se aceptará la misma y se tendrá a la sociedad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S, como cesionaria de A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S. En cuanto a la notificación de la cesión establecida en el artículo 1960 del Código Civil, la misma se efectuará al demandado por estados, toda vez que en el presente proceso se ha trabado la Litis.

Teniendo en cuenta la declaración expresa con la radicación del contrato de cesión EL CESIONARIO, confiere poder especial, amplio y suficiente de acuerdo con el principio de postulación del Art. 73 y SS del C.G.P. a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.018.482.380 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 400.654 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación DEL CEDENTE, continúe y lleve hasta su terminación proceso; contando con las facultadas consagradas en el art. 77 del C.G.P.

En virtud de lo anterior; el Despacho;

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la CESIÓN del crédito (obligación No. 5816166000935074 instrumentado en el pagaré objeto de la ejecución) realizado por A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S, quien funge como parte ejecutante en este asunto, en favor de la Sociedad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para tal fin.

**SEGUNDO: TENER** como CESIONARIO del crédito que se encuentra en favor de A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S. a la Sociedad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** la cesión del crédito aquí aceptada al demandado por estado; ADVIRTIÉNDOLE que en adelante cualquier pago a la obligación deberá hacerla, a favor Sociedad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.482.380 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 400.654 del Consejo Superior de la Judicatura, correo de notificación [juridico2@groupryt.com](mailto:juridico2@groupryt.com); [juridico@groupryt.com](mailto:juridico@groupryt.com) como apoderado del cesionario Sociedad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., , en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_021\_ de hoy./20/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-4003-004-2023-00111-00  
**Demandante:** MARIA STELLA CRUZ BONILLA  
**Demandado:** CESAR AUGUSTO GUARNIZO HINCAPIE  
CLAUDIA ESPERANA MEJIA PADILLA

Teniendo en cuenta la solicitud de **EMBARGO DE REMANENTES** allegada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Ibagué; la misma **será tenida en cuenta en el término procesal oportuno**; teniendo en cuenta que los Demandados CESAR GUARNIZO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.820.528 y CLAUDIA ESPERANZA MEJIA PADILLA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 65.775.445, a la fecha no se encuentra notificado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_021\_ de hoy./20/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-4003-004-2023-00111-00  
**Demandante:** MARIA STELLA CRUZ BONILLA  
**Demandado:** CESAR AUGUSTO GUARNIZO HINCAPIE  
CLAUDIA ESPERANA MEJIA PADILLA

Una vez ingresa el expediente al Despacho para dar trámite a medida cautelar, avizora esta Juzgadora la procedencia de requerir a la parte Demandante, en aplicación al artículo 317 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al memorial recibido el 21 de febrero de 2024, solicitando embargo de remanentes., razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el proceso no ha permanecido 1 año inactivo. No obstante lo anterior, se tiene que el proceso de la referencia fue presentado el 21 de febrero de 2023, siendo admitido mediante auto calendado 28 de febrero de 2023, sin embargo, transcurridos más de 1 año, la parte demandante MARIA STELLA CRUZ BONILLA no ha desplegado las actuaciones necesarias con el fin de notificar a los demandados CESAR AUGUSTO GUARNIZO HINCAPIE y CLAUDIA ESPERANZA MEJIA PADILLA, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios. Así mismo se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibidem.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante y a su apoderada, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada CESAR AUGUSTO GUARNIZO HINCAPIE y CLAUDIA ESPERANZA MEJIA PADILLA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de **treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado**, notifique a la parte demandada CESAR AUGUSTO GUARNIZO HINCAPIE y CLAUDIA ESPERANZA MEJIA PADILLA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_021\_ de hoy./20/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-4003-004-2012-00193-00  
**Demandante:** BANCO POPULAR hoy Cesionario CONTACTO SOLUTIONS SAS  
**Demandado:** CARLOS JULIO ROA SANGUINO C.C. 13.742.775

En atención a la solicitud de embargo de remanentes comunicada el oficio No. OOECM-1123WGG-1910 - fechado el 22 de noviembre de 2023 en donde el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, informa que mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, dictado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 11001-40-03-078-2018-01031- 00, iniciado por BANCO PICHINCHA S. A NIT. 890.200.756-7 contra CARLOS JULIO ROA SANGUINO, CC. 13.742.775 (Juzgado de Origen 60 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple); en el cual ordena el EMBARGO de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar a favor del aquí Demandado CARLOS JULIO ROA SANGUINO, CC. 13.742.775 y a favor del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 11001-40-03-078-2018-01031- 00, iniciado por BANCO PICHINCHA S. A., NIT. 890.200.756-7 contra CARLOS JULIO ROA SANGUINO, CC. 13.742.775 (Juzgado de Origen 60 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple); Limitando la medida en la suma de \$25.000.000, oo M/cte.

Por tanto y de acuerdo a lo regulado por el Artículo 466 del C.G.P, en consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** en cuenta en su debida oportunidad procesal, el **EMBARGO DE LOS BIENES Y/O REMANENTES** que por cualquier causa le llegaren a quedar o desembargar al aquí demandado CARLOS JULIO ROA SANGUINO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 13.742.775 dentro del presente proceso y a favor del Proceso Ejecutivo que le adelanta BANCO PICHINCHA S. A, el cual se tramita en el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, informa que mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, dictado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 11001-40-03-078-2018-01031- 00, iniciado por BANCO PICHINCHA S. A., NIT. 890.200.756-7 contra CARLOS JULIO ROA SANGUINO, CC. 13.742.775 (Juzgado de Origen 60 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), comunicada mediante oficio Nro. OOECM-1123WGG-1910 - fechado el 22 de noviembre de 2023. Limitando la medida en la suma de \$25.000.000.oo M/cte. Hágase saber esta decisión al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. Por secretaria Ofíciense.

En caso de quedar dineros sírvase consignar en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor de la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, No. 110014303000; atendiendo que en esta dependencia se asumió la competencia del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_021\_ de hoy\_/20/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-4023-004-2014-00066-00  
**Demandante:** BANCO POPULAR hoy Cesionario CONTACTO SOLUTIONS SAS  
**Demandado:** ANGELMIRO ROA MANZANO C.C. 1.054.545.071

La parte actora, a través de su apoderada judicial solicita entrega de dineros; por tanto; una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que a la fecha no existen dineros disponibles para entrega, situación por la cual en el momento se DENIEGA su petición.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_021\_ de hoy./20/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** SUCESION SIMPLE E INTESTADA

**Radicación:** 73001-4003-004-2023-000006-00

**Acreedor del Causante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS IBAGUE

**Causante:** CAMPO FIGUEROA WHILLIAN JOSE (Q.D.P.)

**Demandado:** WILLIAM VIDAL CAMPO SOCARRAS

Una vez subsanada la Demanda y reunidos los requisitos legales previstos en el artículo 489 del Código General del Proceso se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho, el proceso de sucesión intestada del Causante **CAMPO FIGUEROA WHILLIAN JOSE (Q.D.P.)**, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No.17.809.481, falleciendo en la ciudad de Ibagué, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y de quien se indica tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en la Ciudad de Ibagué.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS IBAGUE, como **ACREEDOR HEREDITARIO DEL CAUSANTE CAMPO FIGUEROA WHILLIAN JOSE (Q.D.P.)**.

**TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR** a **WILLIAM VIDAL CAMPO SOCARRAS** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.069.720.960, quien habita en la dirección física CR 48 SUR 86 29 SEC MIROLINDO en la ciudad de Ibagué - Tolima, y correo electrónico [wiricampo@hotmail.com](mailto:wiricampo@hotmail.com), como heredero del Causante **CAMPO FIGUEROA WHILLIAN JOSE (Q.D.P.)**. Para los efectos previstos en el Art 492 CGP. Notificación que se hará a la dirección física antes manifestada, conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P. o conforme la Ley 2213 de 2022 y recae en cabeza del actor.

**CUARTO: REQUERIR** al señor **WILLIAM VIDAL CAMPO SOCARRAS**, dada su mostrada calidad de asignatario, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que le fue deferida

**QUINTO: RERQUERIR** a **WILLIAM VIDAL CAMPO SOCARRAS** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.069.720.960 para que informe a este estrado judicial si conoce herederos del causante **CAMPO FIGUEROA WHILLIAN JOSE (Q.D.P.)**.

**SEXTO: EMPLAZAR** a Herederos Ciertos, Determinados, Herederos Inciertos e Indeterminados o a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la sucesión intestada del causante **CAMPO FIGUEROA WHILLIAN JOSE (Q.D.P.)**, para que comparezcan al proceso acreditando su vocación o interés, conforme lo establecen los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213. Por secretaría procédase.

**SEPTIMO:** Decrétese la fracción de inventarios y avalúo de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral.

**OCTAVO: ORDENAR** la publicación del presente proceso, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el parágrafo primero y segundo del Artículo 490 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOVENO: ORDENAR** oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando sobre la apertura del proceso de sucesión de conformidad a lo expuesto en el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario. Oficiése y remítase a la entidad por correo electrónico indicando el monto del activo. Por secretaría procédase de conformidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**DECIMO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. NELCY LEYTON MONTEALEGRE, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.247.074 y T.P. Nro. 45.346 del C.S.J, correo electrónico [nelytonm@dian.gov.co](mailto:nelytonm@dian.gov.co) quien actúa en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato conferido.

**DECIMO PRIMERO:** Por secretaria controlar los términos respectivos (Art.482 C.G.P.) “.....si pasados quince (15) días desde la apertura de la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo...”, Una vez efectuado lo anterior, ingresar nuevamente el proceso al Despacho para los fines correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_021\_ de hoy\_/20/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 73001-4003-004-2019-00392-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A. hoy Cesionario FIDEICOMISO  
PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA  
**Demandado:** URIEL RODRIGUEZ MADRIGAL

Una vez revisado el libelo procesal se observa que mediante auto fechado el 16 de enero de la presente anualidad, este Despacho Decretó la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y como consecuencia de lo anterior, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Atendiendo la solicitud que antecede; presentada por el Sr. URIEL RODRIGUEZ MADRIGAL se REQUIERE al SECUESTRE Sr. JAIME FLORIAN POLANIA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 5.830.503, para que PROCEDA A RENDIR CUENTAS DEFINITIVAS Y PROCEDA CON LA ENTREGA DE LOS INMUEBLES, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, por medio de comunicación que se le remitirá al correo [jflorianp09@gmail.com](mailto:jflorianp09@gmail.com) Celular 3228570550, en atención a la ley 2213 de 2022.

Inmuebles que se encuentran identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 350-171451, 350-171453 y 350-171454, los cuales le fueron entregados en la diligencia de secuestro celebrada el 17/04/2023 por la Inspección Segunda Urbana Municipal de Policía.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_021\_ de hoy./20/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** SUCESION INTESTADA  
**Radicación:** 73001-4003-004-2024-00080-00.  
**Demandante:** SAMUEL AMADO AMADO.  
**Causante:** ANA FELISA AMADO

Del estudio pormenorizado realizado a la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

- 1.- Se deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la Señora ANA FELISA AMADO (Q.D.P.), ARTURO AMADO AMADO (Q.D.P) y JORGE ALONSO AMADO AMADO (Q.D.P); así como también deberán aportar copia de la cedula de ciudadanía.
- 2.- Aportar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 350-89639, actualizado a vigencia 2024; el cual debe aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, (art. 489 núm. 6 del C.G.P.), igualmente para la verificación de la competencia del Despacho.
- 4.- Allegar el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-89639 debidamente actualizado; el allegado data del 28 de noviembre de 2023.
- 3.- Deberá aportar la demanda y sus respectivos anexos bien escaneados; se aconseja no enviarlos nuevamente en Cam Scanner, teniendo en cuenta que presentan distorsión, lo que impide sean legibles, especialmente los documentos que acreditan parentesco; si considera que los mismos no son nítidos; se les insta a que los allegue de manera física al Despacho dentro del término de subsanación.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_021\_ de hoy\_/20/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*